

ma, y haganlo assentar en el libro de Acuerdo.

*Ley Liiij. Que declaramas en particular lo que en las leyes antecedentes está dispuesto.*

**DECLARAMOS Y mandamos**, que acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales las cosas, que huvieren de proveer, y comprar, de la calidad, y cantidad, que han de ser, y hecho el memorial, conforme está ordenado, se haga vn tanteo de lo que podrán costar, poco mas, ó menos, y libren al Factor lo que de preséte fuere menester para el gasto de aquella semana, dentro en la Ciudad: y si algo se huviere de cóprar fuera della, lo que también pareciere, que se le deve dar, y así como fuere acordado, que se comprehen las cosas necessarias, irán librando al Factor en el Tesorero, de forma, que solo se libre lo preciso, y necessario, y en virtud de las libranças, pague el Tesorero, y hechas las compras, sea obligado el Factor á presentar testimonio ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y recaudos bastantes, de todas las partidas, y precios en que las huviere comprado, y cumplir en todo lo que es de su obligacion: y si dada la dicha cuenta, y passada por el Presidente, y Iuezes, y dada por buena, sobraren al Factor algunos dineros, los cobrarán luego dél, y despacharán vna librança de todo lo que montare, al pie de los memoriales, para descargo del Tesorero, para las cuentas, que nos huvieren de dar: y antes que entreguen esta li-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid el día 18 de Agosto, y 9. de Noviembre de 1554

brança, rasgarán las primeras, que huvieren dado del dinero librado al Factor en diferentes dias, porque estas solo han de servir para seguridad del Tesorero, hasta que se haga la librança de todo, y con estas declaraciones se guarde la ley antecedente, y las demás, que trataren de sus obligaciones.

*Ley Lv. Que vn Oficial del Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario, que se declara.*

**PORQUE** El Factor de la Casa, demás de la ocupacion comun, tiene á su cargo las Atarazanas, artilleria, y municiones nuevas, que están en ellas. Mandamos, que pueda tener vn Oficial, á cuyo cargo estén con la artilleria, polvora, y municiones, y las demás cosas, que allí huviere, con cuenta, y razon, y el Presidente, y Oficiales de la Casa le paguen quatro y cinco mil maravedis, por el tiempo, que el Factor, y Oficial sirvieren: y todo lo que huviere en las Atarazanas sea á cargo del Factor, y ha de ser obligado á dar cuenta de ello. Y porque se ha nombrado Tenedor de bastimentos, y pertrechos, es nuestra voluntad, y mandamos, que en caso de que el exercicio no corra por el Factor, y Oficial, cesse el dicho salario.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid el día 16 de Abril de 1552. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid el día 2 de Enero de 1558. El mismo en Madrid el día 6 de Marzo de 1563.

Ley

*Ley Lvi. Que los Oficiales del Tesorero, Contadores, y Escrivano residan en sus Escritorios, como por esta ley se manda.*

**ORDENAMOS Y mandamos**, que los Oficiales del Tesorero, y Contador, y Escrivano residan en sus Escritorios, y asistan á las horas convenientes, y necessarias, de forma, que no se falte á la continuacion del despacho, y este sea con promptitud, y diligencia, sin dar lugar á dilaciones, y el Presidente cuide de que se guarde, y los reprehenda, y castigue.

*Ley Lvij. Que los Oficiales de los Iuezes no refrenden, ni den fee.*

**DOS** Iuezes por lo menos refrenden los despachos, y no sus Ofi-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 39. D. Carlos Segundo y la R.G.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid el día 17 de Octubre de 1549.

D. Felipe Segundo Ord. 1. de los Iuezes Letrados en el Partido á 25 de Setiembre de 1581. y la Princesa G. en Valladolid el día 22 de Enero de 1558. Ord. 3. y 9. de los Iuezes Letrados.

ciales, ni den fee, aunque sean Escrivanos, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco.

*Ley Lvij. Que los Oficiales mayores, y otros de la Casa sean aprobados por el Presidente, y Iuezes.*

**ORDENAMOS Y mandamos**, que los tres Oficiales mayores del Contador, Tesorero, y Factor, y otros quatro Oficiales, que son el de los registros, el de bienes de difuntos, el de depositos, y el de pasajeros, sean aprobados por el Presidente, y Iuezes Oficiales, atento á la importancia, y confidencia, que se requiere para sus exercicios.

D. Felipe Tercero en Madrid el día 19 de Setiembre de 1606

Titulo Tercero. De los Iuezes Letrados.

Fiscal, Solicitador, y Relator de la Casa.

*Ley primera. Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados.*

**AVIENDOSE** Entendido, que nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tenian mucha ocupacion en el exercicio de sus officios, y no podian acudir como convenia á las cosas de justicia, que cada dia iban en aumento, se acordó de proveer Iuezes Letrados, que solos,

y sin los Iuezes Oficiales conociesen de pleytos de justicia, conforme á las leyes dadas: así porque las causas, y cosas, que consisten en derecho, se hiziesen con toda justificacion, y satisfacion de las partes, y se determinassen, y sentenciasen por Iuezes Letrados: como porque los Iuezes Oficiales quedassen mas desembaraçados, para entender general, y particularmente en los de su cargo. Ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa haya tres Iuezes Letrados, los quales conozcan de todos los negocios, y causas de justicia, que en ella huviere, y se ofrecieren, y se junten á despachar los todos los dias, que no fueren fe-

ria.

riados, tres horas por las mañanas, y los Lunes, y Iueves dos horas por las tardes, segun el computo referido en el tit. 1. deste libro, ó el mas tiempo, que fuere menester para votar, y despachar los pleytos civiles, y criminales, que huvieren visto, y tratar de las demás cosas necesarias á la buena administracion de justicia, en el lugar, que les está señalado, y alli los oigan, y despachen, guardado el estylo de nuestra Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, en la vista, pronunciacion de sentencias, y todo lo demás, que en ella se acostumbra, y los Iuezes Oficiales no se introduzgan en las materias de justicia.

*Ley ij. Que los negocios entre partes son de justicia, y en duda se haga conforme á esta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 9. en Madrid á 23 de Enero de 1584

**D**ECLARAMOS, Que todos los negocios entre partes son de justicia, y si se ofreciere duda sobre esto, es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente, con vn Iuez Oficial, y otro Letrado lo determinen, y se esté á lo que resolvieren, remitiendolo á la Sala donde toca, y basten dos votos conformes para la resolucion.

*Ley iij. Que la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa en vista, ni revista.*

Ord. 43

**O**RDENAMOS, Que ningun pleyto civil, ni criminal, de que puedan, y devan conocer los Iuezes de la Casa, conforme á estas leyes, se lleve en apelacion á la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla,

y que de todos conozcan los Iuezes Letrados de la dicha Casa, y los substancien, y determinen en vista, y revista, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo, y las demás, que desto tratan.

*Ley iij. Que trata del conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales: y sobre los tormentos.*

**M**ANDAMOS, Que en los pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, que pendieren, y se trataren en la Casa de Contratacion de Sevilla se guarde la ley 1. titulo 12. libro 5: y en los criminales es nuestra voluntad, que se acaben ante nuestros Iuezes Letrados de la Casa en vista, y revista; salvo en los commisos, y en los casos de la ley de el Ordenamiento, que son de muerte natural, mutilacion de miembro, ó otra pena corporal, y verguença publica, como mas en particular se especifica en la ley 1. titulo 7. de los Alcaldes de el Crimen, lib. 2. de la Nueva Recopilacion de Castilla, que en estos casos han de otorgar la apelacion de la primera sentencia para ante los del nuestro Consejo de las Indias: y en discordia lo vea, y determine el Presidente de la Casa, si fuere Letrado. Y ordenamos y mandamos, que en conformidad, y cumplimiento de lo referido, todos los pleytos pendientes, de commisos, y de los casos arriba referidos, y otros qualesquiera de los especificados, que no se hayan visto por los Iuezes Letrados en revista, y los que de esta calidad se

D. Felipe Segundo de el Par do á 27 de Octubre de 1583 Ord. 7. D. Felipe Tercero en S. Lora de Oca de Octubre de 1616 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Agosto de 1638

se ofrecieren, se hayan de determinar, y determinen precisamente en segunda instancia por los del dicho nuestro Consejo, y las partes no tengan facultad, ni recurso de poder apelar, y suplicar ante los dichos Iuezes Letrados, ni ante otro Tribunal alguno, sino para ante los del dicho nuestro Consejo. Lo qual assi queremos, que se guarde, cumpla, y execute precisa, é inviolablemente por el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa, sin admitir mas ningun pedimento, que sobre esto ante ellos se haga en segunda instancia; sino que en sentenciandolos en la primera, otorguen las apelaciones en la forma, que dicho es, con apercevimiento, que además de declarar, como desde luego declaramos por nulos, y de ningun valor, ni efecto los autos, que en contravencion de lo que dicho es, se hizieren. Mandaremos proveer en tal caso lo que convenga, contra los dichos Iuezes, y Ecrivanos ante quien passaren los autos. Y porque habiendo considerado, que por la ordenança septima de los Iuezes Letrados, corrian con esta misma regla las sentencias de tormentos, y este caso se hallava comprehendido en las dichas leyes del Ordenamiento, y ordenança, y experimentado, que de su observancia resulta padecer la administracion de justicia en muchos casos, y las partes no la consiguen, los delitos quedan sin castigo, y los delinquentes mas libres, y atrevidos por la dilacion, y dificul-

tad, que hay en traer, ver, y determinar los processos en el Consejo, con que se passa la ocasion de averiguar la verdad, y por otras justas consideraciones. Ordenamos y mandamos, q de todos los autos, y sentencias de tormento, q se proveyeré y pronunciaré por la dicha Audiencia de los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, se pueda suplicar para ante los mismos Iuezes, y se execute lo que huvieren determinado en revista, sin mas apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno, para otro ningun Tribunal, sin embargo de la dicha ordenança, y de otras qualesquiera, que haya en contrario, que en quanto á esto tocaren las revocamos, cassamos, y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando para todo lo demás en ellas contenido, en su fuerça, y vigor.

*Ley v. Que en discordia de causas criminales se guarde lo que en pleytos civiles.*

Ord. 7.

**M**ANDAMOS, Que si huviere discordia en la determinacion de las causas criminales, conozca en remision el Presidente, y todos juntos las determinen, como está dispuesto en los pleytos civiles, y se refiere en la ley 2. titulo 2. de este libro.

*Ley vij. Que se guarde la ley 6. titulo 10. lib. 5.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R.G.

**E**N Causas de hasta diez mil maravedis está ordenado por la ley 6. tit. 10. lib. 5. que los Iuezes de la Casa executen sus sentencias de vista, con fianças. Mandamos, que así se guarde, y los Iuezes Letrados puedan usar de esta facultad en todos los pleytos civiles, y criminales de que conocieren.

*Ley vij. Que los Iuezes Letrados no admitan demanda contra la Real hacienda, ó averia, antes de haver pedido las partes en Gobierno.*

D. Felipe Segundo en el Escorial a 10 de Noviembre de 1593

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestros Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion, que no admitan demandas contra nuestra Real hacienda, ni de la averia, si las partes no huvieren presentado primero los recaudos, é instrumentos en que se fundaren, ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y pedido librança, y entendido por los Iuezes Letrados lo que se huviere respondido á los pedimentos.

*Ley viij. Que los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 14 de Junio de 1593

**O**RDENAMOS, Que los pleytos de la Casa se vean en Audiencia publica, y referan por el Relator, y no se encomienden á ningun Iuez en particular, para que los vea: y esto se haga con la solemnidad, y forma, que está dispuesto, y se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla.

*Ley ix. Que no se remitan pleytos al Consejo sin sentenciar.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Octubre de 1566

**E**STANDO LOS processos conclusos, y para determinar, el Presidente, y Iuezes de la Casa no los remitan á nuestro Consejo de Indias, y hagan justicia, porque estas remisiones se deven escusar, por las costas, gastos, y vexaciones, que resultan en daño de las partes. Y mandamos, que así se guarde: y los Iuezes atiendan mucho á las remisiones, que hizieren, pena de que serán condenados en las costas, y se proveerá lo que mas convenga.

*Ley x. Que no habiendo mas que vn Iuez, el Presidente nombre vn Letrado, que asista con él al despacho.*

El mismo allí a 16 de Noviembre de 1582

**Q**VANDO Por muerte, enfermedad, ó ausencia, ó otro qualquier legitimo impedimento de los Iuezes Letrados, sucediere quedar vno solo. Mandamos, que el Presidente, si no quisiere, ó no pudiere asistir como Letrado al despacho de los negocios de justicia, con el Iuez, que quedare, porque no los ha de ver, y determinar solo, nombre vn Letrado, el que le pareciere, que sea persona suficiente, y qual conviniere, para que durante la ausencia, ó impedimento, el Iuez que quedare, juntamente con el dicho Letrado, pueda ver, y despachar los negocios.

*Ley xj. Forma de ver, y determinar las discordias en justicia.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 31 de Agosto de 1587 y a 24 de Enero de 1593

**E**N Los pleytos de justicia, que no fueren Fiscales, si huviere discordia, sea el Fiscal Iuez, y los vea, y determine con los demás: y si los pleytos fueren Fiscales, y el Presidente de capa, y espada, dentro de tercero dia despues que se remitiere el pleyto, nombre vn Letrado, qual vea que mas convenga, que sea Collegial, ó Avogado; y si el Presidente fuere Letrado, guardese la ley 2. tit. 2. de este libro.

*Ley xij. Que en los pleytos de la Casa sea el termino ultramarino para las Indias, como en esta ley se contiene.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 24. de la Casa. el Cardenal G. en Talara a 16. de Agosto de 1544 D. Felipe Quarto en la R. copilación

**E**N Los pleytos, que passaren, y se figuieren en la Casa de Contratacion, si se huvieren de hazer probanças en las Indias, sea el termino ultramarino de año y medio para la Nueva España, dos años para el Perú, y tres para las Filipinas.

*Ley xij. Que los Iuezes Letrados no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 10 de Julio de 1621

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no arbitren, ni hagan composiciones, ni moderen los descaminos, y commissos, que se aprehendieren, cuyas causas passaren ante ellos, y guarden las leyes, ordenanças, y cédulas, y todo lo demás, que en esta razon estuviere ordenado,

*Ley xiiij. Que los Iuezes Letrados en la aplicacion de las penas guarden el derecho.*

El mismo en Valladolid a 8. de Septiembre de 1603

**M**ANDAMOS, Que los Iuezes Letrados guarden en la aplicació de las penas, y condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, y gastos de justicia, lo que está dispuesto por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla.

*Ley xv. Que los Iuezes Letrados despachen con brevedad las causas de Maestres, y Pilotos, y los Fiscales pidan luego.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 8 de Noviembre de 1564 D. Felipe Tercero allí a 11. de Octubre de 1608

**L**Os Iuezes Letrados despachen con brevedad todas las causas de Maestres de Naos, Armadas, y Flotas, y las hagan fenecer, y acabar, escusandoles todas molestias, prisiones, y gastos, quanto fuere posible, y los Fiscales pongan luego las demandas, y acusaciones.

*Ley xvj. Que el Fiscal asista con los Iuezes, conforme ordenate el Presidente.*

D. Felipe Segundo Or. de los Iuezes Letrados

**M**ANDAMOS, Que el Fiscal de la Casa asista con los Iuezes Letrados en la Audiencia á pedir, y demandar, defender, y acusar en todos los casos, y cosas, que conviniere á nuestro Real servicio, y execucion de la justicia: y tambien acuda, y asista con el Presidente, y Iuezes Oficiales, para lo que tocare al buen gobierno, y recaudo de nuestra Real hacienda, y á las demás cosas, que deve por su oficio, dando tiempo á lo vno, y á lo otro, conforme á la orden, que tuviere del Presidente.

*Ley xvij. Que el Fiscal de la Casa se asiente despues de los Iuezes Oficiales, y Letrados.*

D. Felipe Segundo en el Parado á 19 de Octubre de 1566

**ORDENAMOS**, Que el Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla tenga asiento en los Estrados con el Presidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, en la misma parte que ellos le tuvieren en su Audiencia, dandole el ultimo lugar despues de todos los referidos.

*Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa se halle presente á los Acuerdos.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 19 de Noviembre de 1557

**MANDAMOS**, Que el Fiscal de la Casa se halle siempre presente á los Acuerdos, que el Presidente, y Iuezes tuvieren, y asista á todas las cosas, que acordaren, y votaren en ellos.

*Ley xix. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales.*

El mismo en Madrid á 28 de Junio de 1561

**MANDAMOS** Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, que en los negocios tocantes á nuestro Fisco, y Patrimonio Real en la dicha Ciudad, y su comarca, tengan cuidado de proveer, que se hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en que no haya descuido, ni omision, y provean al Fiscal de qualesquier maravedis, que cõ venga gastar, y distribuir en probanças, diligencias, y otras cosas de penas de Camara, ó gastos de justicia, q en la dicha Casa huviere: y con testimonio signado de Escrivano publico, y cartas de pago de quien lo recibiere, se haga bueno, y *passee en cuenta.*

*Ley xx. Que el Presidente, y los Iuezes de la Casa bagan, que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidente señale los dias.*

**ORDENAMOS Y mandamos**, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion atiendan, y provean, que los Escrivanos, y los demás Ministros, y Oficiales tengan mucho cuidado en el breve, y buen despacho de los pleytos, y negocios, tocantes á nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren, y se traten, de forma, que sean preferidos á otros qualesquier de particulares, que en la Casa se figuieren: y para que en su determinacion le haya, y pueda nuestro Fiscal alcançar justicia con brevedad, el Presidente señale los dias, que le pareciere, en que se vean, sentencien, y determinen cada semana.

El mismo allí á 9 de Junio de 1564

*Ley xxj. Que el Fiscal tenga libro de las licencias de Navios, y pasajeros.*

**PORQUE** Nos concedemos algunas licencias, para que Navios particulares vayan á diferentes Puertos de las Indias, precediendo fianças de las personas, que obtienen esta gracia á satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, sobre que irán en denuciacion á las partes por donde se les concede, y no á otra ninguna, y de traer, y presentar testimonio en la Casa de haverlo cumplido: y asimismo damos licencia á muchas personas para passar á diferentes partes de las Indias, dando fianças

El mismo en S. Lorenzo á 8 de Septiembre de 1586

de que irán á la Provincia, ó Isla donde se declara, y residirán en ella algun tiempo, y enviarán testimonio á la Casa, por donde conste, que están residiendo allí: y damos otras licencias para passar algunas personas á las Indias por tiempo limitado, á negocios, que les conviene, con fianças de que bolverán en el dicho tiempo, y si no lo cumplieren, pagaran en la Casa la pena, que se les impone, y suele ser de docientas mil maravedis. Para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, mandamos, que el Fiscal de la Casa tenga libro, en el qual vaya asentando, y asiente en relacion las licencias, como en ella se fueren despachando, para ir á las Indias, y á qualesquier partes de aquellos Reynos, Provincias, é Islas los dichos Navios, y personas: y asimismo la relacion de las escrituras de fianças, que sobre esto se recibieren, y que á su tiempo tenga mucho cuidado de pedir la execucion, y cumplimiento de ellas, y de avisarnos lo que en esto se hiziere. Y mandamos á los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales, que no despachen ninguna de las dichas licencias, si el Fiscal no tomare la razon de ellas, y de las escrituras de fianças para los dichos efectos.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Noviembre de 1627

*Ley xxij. Que el Fiscal de la Casa envie cada año relacion de lo cobrado, de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias, que se bizieren.*

**ORDENAMOS**, Que el Fiscal de la Casa tenga obligacion de enviar á nuestro Cõsejo en fin de cada vn año relacion autética de las exe-

cutorias despachadas por nuestro Consejo, y remitidas al Iuez de cobranças, y de otros qualesquier despachos, en virtud de losquales se haya de poner cobro en condenaciones, multas, y proveidos: y asimismo razon de las diligencias, que se huvieren hecho, y causas por que no se huvieren cobrado. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa asì lo hagan cumplir, y executar, y no le libren, ni permitan pagar su salario, si no constare primero, que ha cumplido con esta obligacion.

*Ley xxij. Que el Fiscal pueda nombrar vn Solicitador, que acuda á los despachos del Fisco, executorias, y cobranças.*

**MANDAMOS**, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Solicitador del Fisco, el qual nõbre el Fiscal della, habil, y suficiente, qual convenga, á satisfacion del Fiscal: y acuda á la solicitud de todos los negocios Fiscales, causas, y cosas, que fueren de esta obligacion: ayude, y alivie al Fiscal de alguna parte de su trabajo, y ocupacion, y tambien tenga á su cargo hazer todos las diligencias necessarias en los negocios, y cosas, que tocaren á las executorias de nuestro Consejo de Indias, y cobranças, que el Tesorero del enviare al Iuez, que las tiene á su cargo, el qual goze el salario acostumbrado, por la ocupacion del dicho oficio.

D. Felipe Segundo allí á 20 de Marzo de 1592 y á 29 de Diciembre de 1595

Ley xxiiiij. Que al Solicitador Fiscal se den las propinas, conforme a esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Septiembre de 1631

EL Presidente, y Iuezes Oficiales libren, y hagan pagar al Solicitador Fiscal de la Casa seis ducados de propinas en cada vna de las tres fiestas de toros, en el mismo genero, que las tienen, guardando en las extraordinarias el estylo de nuestro Consejo, y lo ordenado, respecto de los Iuezes, y Ministros.

Ley xxv. Que los pleytos tocantes a la averia, que fueren a la Casa, se entreguen al Relator.

El mismo alli a 25 de Noviembre de 1623

Los pleytos, y negocios, tocantes a la averia, que estuviere conclufos para sentenciar en la Casa de Contratacion. Mandamos al Presidente, y Iuezes, que los hagan entregar al Relator, para que los despache, sin embargo de que pretendan los Escrivanos ante quien se siguieren, que los han de despachar por sus personas.

Ley xxvj. Que el Relator de la Casa guarde el Arancel de los derechos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 9 de Marzo de 1580 Ord. 8. de la visita del Licenciado Gamboa

EN La visita, que el Licenciado Gamboa, de nuestro Consejo de Indias tomó a la Casa de Contratacion, pareció, que el Relator no havia guardado el Arancel, leyes, y ordenanças Reales en el vfo, y exercicio de su oficio, llevando a seis maravedis por hoja, sin prece-der tassacion de hojas, y renglones, y sin haver sacado relacion de las

probanças, y cobrando todos los seis maravedis por hoja de vna de las partes, quando no podia cobrarlos de la otra; y si algun tercero opositor salia a pleyto, que se tratava entre partes, aunque estuiera pagado dellas por sus derechos, le llevava a tres, y a seis maravedis por hoja: y en los pleytos Fiscales seis maravedis por hoja de la parte, cõpeliendole, que pagasse por si, y por el Fiscal; y antes de haver hecho relacion en definitiva, llevava mas de la mitad de los derechos: y en articulo, provision, y expedierte, los mismos que en definitiva, y no los asentava en el processo. Mandamos, que el Relator de la Casa guarde muy precisamente las ordenanças, y leyes destos Reynos de Castilla, y el Arancel de los derechos, pena de privacion de oficio.

Vea se las leyes 1. 2. 3. y 4. tit. 12. lib. 5. sobre las apelaciones de los Iuezes de la Casa de Contratacion.

Que el Escrivano mas antiguo asistente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste lib.

Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias, ley. 2. tit. 2. deste libro.

Que el Presidente de la Casa tenga particular cuidado de que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. deste libro.

Titu-

Titulo Quarto. Del Iuez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

Ley primera. Que en Cadiz resida vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias.

El Emperador D. Carlos 3.º en Madrid a 27 de Agosto de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 6 de Octubre de 1557 D. Carlos Segundo y la R. G.



ORDENAMOS, Y mandamos, que en la Ciudad de Cadiz haya vn Iuez Oficial, que resida en ella, y entienda solamente en recevir las Navios, que llegaren de las Indias, y a sus dueños, Capitanes, y Maestres se les huviere concedido facultad de tomar aquel Puerto, y descargar en él: y asimismo en el despacho de los dichos Navios, personas, y mercaderias, que en ellos vinieren, y no en determinar pleytos, ni causas algunas entre partes, porque de esto han de conocer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, como por estas leyes se determina; excepto en lo que expressamente le estuviere concedido por Nos.

Ley ij. Que el Iuez de Cadiz sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que el Iuez Oficial de Cadiz sea habil, y suficiente, y de la buena conciencia, y fidelidad, que para el exercicio se requiere, y goze del salario, que por el titulo fue-

El Emperador D. Carlos 3.º en Augustta a 21 de Noviembre de 1530 D. Carlos Segundo y la R. G.

remos servido de señalar, que será el justo, y conveniente, y reservamos a nuestra provision, y merced la eleccion, y nombramiento.

Ley iij. Que el Iuez Oficial de Cadiz pueda conocer de lo que esta ley dispone.

SI Al tiempo de la partida de los Navios, quando están para hazerse a la vela, y seguir su viage, succidiere, que el Iuez de Cadiz halle culpado algun Maestre, ó Piloto, en delito, que no tenga pena corporal, ó perdimiento de todos, ó la mitad de sus bienes; Permitimos, que el dicho Iuez pueda conocer, proceder, y sentenciar la causa, y las demás, que se ofrecieren de esta calidad, en execucion, y cumplimiento de las ordenes de la Casa, cedulas, y provisiones por Nos dadas.

Ley iij. Que el Iuez guarde las leyes dadas para la Casa en los Navios, que se descargaren en Cadiz.

MANDAMOS, Que proceda el dicho Iuez de Cadiz en el conocimiento, y determinacion de los negocios, y causas, que ocurrieren sobre Naos, que se descargaren en el Puerto de la dicha Ciudad, guardando las leyes dadas para la Casa de Contratacion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 3 de Octubre de 1558 D. Carlos Segundo y la R. G.

El Emperador D. Carlos 3.º la Emperatriz G. en Madrid a 7 de Agosto de 1532